



**Resolución No. CSJBOR24-914**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00397-00

**Solicitante:** Andrea Patricia Cantillo Padrón

**Despacho:** Juzgado 14 Administrativo de Cartagena

**Servidor judicial:** Sandra Marcela Velásquez Arteaga

**Tipo de proceso:** Ejecutivo contractual

**Radicado:** 13001334001420160042700

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Fecha de sala:** 24 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-775 del 26 de junio de 2024, esta corporación dispuso declarar que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de las labores de la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, en su calidad de secretaria del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena. Además, se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la servidora judicial.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*«(...) Respecto de las actuaciones desplegadas por la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre la remisión del expediente a cargo del Tribunal Administrativo de Bolívar y el pase al despacho para “obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior”, transcurrieron 11 meses, término que supera excesivamente lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso,*

*(...)*

*Así mismo, se observa que la quejosa solicitó el decreto de unas medidas cautelares en fecha del 21 de julio de 2023, y solo hasta el 4 de junio de 2024, pasó al despacho dicha solicitud, actuación que desconoce lo establecido en el artículo 588 del C.G.P.*

*(...)*

*Con ello se logra apreciar, que el trámite secretarial a su cargo obstaculizó a la titular del despacho encartado para que se pronunciara sobre la solicitud presentada por la quejosa, la cual merecía un trámite preferente, conforme a la norma procesal en precedencia, puesto que se trataba del decreto de medidas cautelares que inciden significativamente en la ejecución o eficacia una sentencia que se encontraba confirmada por el superior.*

*Ahora bien, en el caso sub-examine, la servidora judicial a cargo de la secretaría del despacho encartado expuso el cúmulo y carga laboral que tiene a su cargo, tales como: publicación de estados, notificación de acciones constitucionales y procesos ordinarios, pases al despacho, liquidaciones de*

*costas procesales, fijaciones en lista, descarga de documentos y cargue en aplicativos One Drive, Samai y TYBA, entre otras funciones secretariales.*

*Frente a lo argumentado por la secretaria del despacho judicial encartado, esta seccional estima que dichos argumentos no son suficientes por tener por justificada la tardanza advertida, razón por la cual en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Corporación, de conformidad con el artículo 87 del Código Disciplinario, se resolverá compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la conducta desplegada por la servidora judicial.*

*Sea del caso precisar que, si bien se evidenció un escenario de mora judicial actual, no es menos cierto que, en el caso particular, no resulta procedente aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, debido a que la servidora judicial se encuentra vinculada en provisionalidad, tal como lo indicó en el informe rendido (...).*»

Comunicada la decisión el 9 de julio de 2024, y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 76 del CPACA, la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, secretaria del Juzgado 14 Administrativo de Cartagena, interpuso recurso de reposición en contra del referido acto administrativo.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

A través de mensaje de datos el 23 de julio de 2024, la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, secretaria del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, en los siguientes términos:

*«(...) La suscrita mediante Planner del correo institucional del Juzgado 14 Administrativo de Cartagena, el 08 de agosto de 2023 realizó la asignación de la solicitud de liquidación de crédito que había sido allegada por correo.*

*Sumado a lo anterior, mediante correo de fecha 26 de enero de 2024 la Profesional Universitario a quien le corresponde la sustanciación de dicho proceso, remitió un listado del Estado de los Ejecutivos obrantes en el Despacho, en el cual se indica que el proceso 2016-00427 se encuentra para “Para obedézcse y cúmplase y liquidar crédito”: observándose de esta forma que la encargada de sustanciar dichas actuaciones tenía conocimiento del paso correspondiente en el proceso de la referencia.*

*Considera la suscrita que no se acredita que el despacho no tuviese conocimiento de que el proceso **en cuestión tuviera un trámite pendiente (auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, pronunciamiento sobre la liquidación del crédito y sobre la solicitud de medidas cautelares)**, que es precisamente, lo que la autoridad administrativa le cuestiona a esta servidora (no poner en conocimiento del despacho que el proceso estaba pendiente de trámite, sin que exista una justificación).*

*Todas esas razones deben ser tenidas en cuenta por el Consejo Seccional de la Judicatura, ya que dan cuenta que la suscrita secretaria de este despacho dentro del ámbito de sus funciones ha realizado todas las actuaciones tendientes a darle celeridad al proceso, respetando el plan de trabajo del juzgado, y haciendo uso de las herramientas tecnológicas con que se cuenta para ello; de donde se*

*desprende que la mora en la que se pudo haber incurrido y que a la fecha se ha superado, no obedeció a un obrar negligente de mi parte (...)».*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si es procedente reponer la Resolución CSJBO24-775 del 26 de junio de 2024, y, en consecuencia, reponerla, y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora Andrea Patricia Cantillo Padrón<sup>1</sup>, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001334001420160042700, que cursa en el Juzgado 14 Administrativo de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se había requerido a las entidades bancarias para el cumplimiento de las medidas cautelares, ni se había aprobado la liquidación del crédito.

Verificadas las actuaciones, se advirtió una mora secretarial en el proceso judicial, por lo que se archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de la titular del despacho y se ordenó la compulsión de copias de la actuación por las conductas desplegadas por la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, secretaria del Juzgado 14 Administrativo de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, secretaria, interpuso recurso de reposición, en el que expuso sus reparos frente a la decisión adoptada.

En sede de recurso, acreditó que el 8 de agosto de 2023 realizó la asignación de la solicitud de liquidación del crédito al profesional universitario del juzgado, quien mediante correo electrónico del 26 de enero de 2024 remitió un listado del estado de los procesos que se encontraban al despacho, hecho que demuestra que realizó el ingreso al despacho oportunamente.

Igualmente, sostuvo que ha realizado todas las actuaciones tendientes para darle celeridad al proceso judicial, y que la tardanza ocasionada no obedeció a su actuar negligente.

En aras de verificar lo afirmado por el recurrente, se procedió a verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, conforme a las

---

<sup>1</sup> En calidad de demandada dentro del proceso objeto de estudio.

pruebas aportadas, en el que se demostró que en el trámite del proceso se realizaron las siguientes:

No.	Actuaciones	Fecha
1	Sentencia mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.	01/09/2022
2	Recurso de apelación contra la providencia del 1 de septiembre de 2024	01/09/2022
3	Sentencia de segunda instancia	27/04/2023
4	Devolución del proceso por el Tribunal Administrativo de Bolívar.	28/06/2023
5	Solicitud de requerimiento a entidades bancarias para el decreto de medidas cautelares.	21/07/2023
6	Asignación de la solicitud al profesional universitario	08/08/2023
7	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
8	Fin de la vacancia judicial	10/01/2024
9	Información sobre los procesos pendientes de trámite por el profesional universitario.	26/01/2023
10	Comunicación de vigilancia judicial administrativa	31/05/2024
11	Ingreso al despacho	04/06/2024
12	Auto mediante el cual se ordena " <i>obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior</i> " y se atiende solicitud de medidas cautelares	05/06/2024

Verificadas las actuaciones secretariales desplegadas por la doctora Sandra Marcela Velázquez Arteaga, se observa que el Tribunal Administrativo de Bolívar devolvió el expediente el 28 de junio de 2023; luego, la parte demandante solicitó que se requiriera a las entidades bancarias para el decreto de las medidas cautelares el 21 de julio de 2023, y solo hasta el 8 de agosto de esa misma anualidad asignó el trámite procesal al profesional universitario para la proyección de la decisión, la que se ingresó al despacho el 4 de junio de 2024.

De lo anterior, se infiere que los pases al despacho de los escritos y comunicaciones allegados al juzgado se realizan con el proyecto de decisión a cargo del empleado asignado, actuación que contraría lo dispuesto por el legislador en el artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que mal haría esta corporación en endilgarle la mora del proceso a la doctora Sandra Marcela Velázquez Arteaga, cuando su actuar se fundamentó en la distribución interna del despacho.

De esta manera, se tiene que existió una mora secretarial por la doctora Sandra Marcela Velázquez Arteaga, para efectuar el pase del expediente al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada respecto de esta, teniendo en cuenta que realizó las actuaciones conforme a la distribución del despacho.

Ahora, si bien hubo una tardanza en el proceso judicial a causa de la proyección de la decisión, no puede desconocerse que el juez es el responsable de cualquier demora que ocurra en los procesos judiciales. Así lo contempla el artículo 8 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 8. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. (Subrayado fuera del texto original).*

No obstante, no puede desconocerse que durante el año 2023 el despacho judicial laboró con una carga efectiva correspondiente al 217,1% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esa anualidad por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, para la presente vigencia viene laborando con una carga efectiva correspondiente al 119,2%, lo que permite establecer la situación del despacho.

En consecuencia, como quiera que en sede de recurso se logró acreditar que la tardanza presentada se encuentra justificada respecto de la secretaria, esta seccional dispondrá reponer la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR24-775 del 26 de junio de 2024, comunicada el 9 de julio de 2024, no sin antes exhortar a la doctora Mónica Elles Mora, Juez 14 Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer la Resolución CSJBO24-775 del 26 de junio de 2024, por las razones anteriormente anotadas, acto administrativo que en la parte resolutive quedará así:

**PRIMERO:** *Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por señora Andrea Patricia Cantillo Padrón, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001334001420160042700 que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.*

**SEGUNDO:** *Exhortar a la doctora Mónica Elles Mora, Juez 14 Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas, sobre todo si del decreto de medidas cautelares se trata, como quiera que están inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia, y adicionalmente, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem.*

**TERCERO:** *Exhortar a la doctora Lidys Lorena Torres Rangel, profesional universitario del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, para que en lo sucesivo propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.*

**CUARTO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como a las doctoras Mónica Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, así como a las doctoras Mónica Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez Arteaga, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR